

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ASIGNATURA: DERECHO PROCESAL CIVIL

TÍTULO DE TESINA

**“ECONOMÍA PROCESAL EN LA VÍA DE
APREMIO”**

**TESINA QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MARIANA GARCÍA LÓPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

MAYO DE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi madre, por su gran fortaleza y
apoyo incondicional.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LA VÍA DE APREMIO.....	2
1.1 Significación Etimológica	2
1.2 Significación Gramatical	2
1.3 Concepto de la Vía de Apremio	2
1.3.1 Doctrina	3
1.3.2 Legislación	4
1.4 Antecedentes en México de la Vía de Apremio	5
a) Ley de 1857	5
b) Código Distrital de 1872.....	6
c) Código Distrital de 1880.....	6
d) Código Distrital de 1884.....	7
e) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 24 de mayo de 1996	8
f) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 10 de septiembre de 2009	8
CAPÍTULO 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VÍA DE APREMIO	10
2.1 Ubicación de la Vía de Apremio dentro del proceso ordinario civil...11	
2.2 Tramitación de la Vía de Apremio	14
a) Sentencia que condena al pago de una cantidad líquida ..15	
b) Sentencia que condena al pago de una cantidad ilíquida .16	
c) Sentencia que condena a hacer.....	17
d) Sentencia que condena a no hacer	18
2.3 Comparación con el juicio ejecutivo.....	19
CAPÍTULO 3. REGULACIÓN DE LA VÍA DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	21
3.1 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	21
3.1.1 Embargo de bienes	22
3.1.2 Remate de bienes	24
3.2 Papel del Juzgador en la Vía de Apremio	27

CAPÍTULO 4. RECURSOS PROCEDENTES EN LA VÍA DE APREMIO	31
4.1. Reformas de los recursos procedentes en la Vía de Apremio	32
CAPÍTULO 5. ECONOMÍA PROCESAL EN LA VÍA DE APREMIO	37
5.1 Propuesta de reforma en la tramitación de la Vía de Apremio	39
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	48

Introducción

Al referirse a la vía de apremio se alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo arbitral, es decir, ante una actitud de incumplimiento se hace necesario que el juez que conozca del asunto dicte, a instancia de parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización formal del contenido del mandamiento judicial del que se trate, aún en contra de la voluntad de la parte que haya incumplido, dicho de otro modo, la vía de apremio es el procedimiento dirigido a asegurar la eficiencia práctica de las sentencias de condena.

Considerando lo anterior, se llega a la conclusión de que la vía de apremio procede ante la desobediencia de un mandato contenido en una resolución del juez o del tribunal, por lo que el Estado hace uso de todas sus facultades para obligar al sujeto perdidoso al cumplimiento de dicha resolución dictada, aún en contra de su voluntad, pues ya no se tiene el carácter de “parte”, sino que al existir dicho mandamiento, la parte vencida adquiere la calidad de un sujeto sometido por la fuerza coercible de la sentencia.

En las siguientes páginas se analizará a fondo la naturaleza jurídica de la vía de apremio, con la finalidad de realizar una propuesta de reforma sustentable para que se refleje en la práctica forense como un procedimiento de ejecución de sentencias apegado a Derecho, pero sobre todo que brinde resultados prontos y eficaces para la parte que venció en juicio, ya que el proceso ordinario civil resulta engorroso por la multiplicidad de recursos legales y no legales de los que se valen las partes para dilatar el procedimiento, por lo que resulta ilógico que al finalizar todo el proceso descrito, al lograr tener una sentencia favorable y ejecutable, el proceso de ejecución resulte aún más complicado y no se pueda hacer valer el derecho amparado por la resolución.

El presente trabajo se avocará el estudio de la vía de apremio únicamente en lo relativo a la ejecución de sentencias de condena, es decir, se referirá

exclusivamente a las resoluciones dictadas en juicio por un tribunal, dejando fuera de estudio la ejecución de autos o convenios, no por considerarlos menos importantes, sino en virtud de que el motivo del presente estudio es la práctica forense en los Juzgados Civiles de Primera Instancia en cuanto a la ejecución de las sentencias.

Capítulo 1. Generalidades de la Vía de Apremio

1.1 Significación etimológica

La palabra “vía” en su origen latino, significa “camino”. En el lenguaje empleado actualmente dicho término comprende diversas acepciones siendo su sinónimo la palabra “procedimiento”.

El apremio procede del verbo latino premo, premere, “oprimir, apretar”, es decir, compeler al litigante a practicar algún acto. La expresión “apremio” equivale a la acción de apremiar y se refiere a la realización de algo.¹

1.2 Significación gramatical

En su acepción gramatical forense, cuando se habla de la vía de apremio, se hace referencia al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobado judicialmente o en un laudo arbitral, es por ello, que también recibe el nombre de ejecución.

1.3 Concepto de la vía de apremio

Para efectos del presente trabajo se considera pertinente contar con un concepto de sentencia definitiva, así como abordar la clasificación de las sentencias, pues como ya se dijo en la parte introductoria, la investigación realizada se encuentra encaminada al estudio de la ejecución de las sentencias de condena.

¹Mar y Ramos, Nereo, *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*, 5a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 407.

Para el Licenciado Alejandro Torres Estrada la sentencia definitiva de primera instancia es “la resolución judicial que aplica la norma general al caso concreto y da por concluido el proceso”²

José Becerra Bautista define a la sentencia definitiva “como la resolución formal vinculativa que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”³

Siguiendo el principio de la finalidad de las sentencias, éstas se clasifican en:

Sentencia declarativas: Son aquellas en las que se reconoce la existencia de un derecho de las partes.

Sentencias constitutivas: Son aquellas que modifican o crean un nuevo estatus jurídico.

Sentencias de condena: Son aquellas que imponen a una o a ambas partes una condena determinada, es decir, un hacer, un no hacer o un dar.⁴

Habiendo agotado los conceptos anteriores, es posible definir la vía de apremio.

1.3.1 .Doctrina

De acuerdo a Eduardo J. Couture la vía de apremio o ejecución es: “el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia”.⁵

Asimismo, Giuseppe Chiovenda considera que la vía de apremio es: “la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad

² Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3ª ed., México, Oxford, 2012, p. 180.

³ Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2009, p. 337.

⁴ Bucio Estrada, Rodolfo, *La ejecución de sentencias civiles en México*, Porrúa, 2009, p. 15-16.

⁵ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 12ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 573.

concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración”.⁶

Para Cipriano Gómez Lara la vía de apremio es: “la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en la sentencia”.⁷

José Ovalle Favela, define a la vía de apremio como: “el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada”⁸, y por su parte Rafael de Pina nos dice que: “el apremio es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal que es desobedecida por el destinatario”⁹

Considerando los conceptos dados por estos ilustres estudiosos del Derecho, se concluye que la vía de apremio es el procedimiento, el camino, o el conjunto de pasos a seguir para lograr la ejecución de una resolución dictada por un tribunal, siempre y cuando no exista cumplimiento voluntario por parte del condenado, pues de existir dicho cumplimiento por la voluntad del ejecutado el inicio de la vía de apremio sería innecesario, ya que su finalidad es la de ejecutar la sentencia, es decir, la ejecución forzosa de los resolutivos que condenan a cierta cosa al sujeto que adquiere la calidad de ejecutado.

1.3.2. Legislación

La vía de apremio en materia civil en el Distrito Federal se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles en su capítulo V, del artículo 500 al 603.

La legislación adjetiva civil vigente en el Distrito Federal no proporciona un concepto como tal de la vía de apremio, sin embargo, en su artículo número 500,

⁶ Idem

⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7a. ed., México, Oxford, 2005, p. 195.

⁸ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 9a. ed., México, Oxford, 2011, p. 283.

⁹ Op. Cit. 4 p. 575.

se establecen los requisitos de procedibilidad de la misma, siendo estos los siguientes (se transcribe artículo): “Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría; en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.”

1.4 Antecedentes en México de la Vía de Apremio

a) Ley de 1857

Desde la Ley de 1857, en su ley 9, título 5, partida 4, artículo 115, se habla del apremio, señalando que es el conjunto de trámites que corrían desde la sentencia de remate hasta el pago del crédito.¹⁰

En la referida ley se regulaba el procedimiento para la ejecución de una sentencia cuando se hubiera trabado embargo sobre algún bien del demandado (no se utilizaba el término ejecutado), siendo que al notificarle de la sentencia al actor, éste debía señalar perito para la valuación de bienes, para que en seguida el demandado nombrara el suyo, y de no hacerlo lo hiciera el juzgador de manera oficiosa, al ser los peritos notificados por el escribano, estos debían rendir su dictamen, y en caso de existir una diferencia notable, el Juez nombraría un tercer perito para la correcta valuación del bien. Posteriormente se procedía a la venta de los bienes en almoneda pública, publicándose la venta de los mismos por medio de anuncios en los periódicos, o en los parajes públicos y llevarse a cabo el remate.

¹⁰Briseño Sierra, Humberto, *El juicio ordinario civil*, 2a. ed., México, Trillas, 1986, p. 1210.

b) Código Distrital de 1872

Posteriormente el Código Distrital de 1872 en los artículos 1645 al 1746 se reguló todo lo concerniente a la vía de apremio, contemplando el procedimiento para llevar a cabo el embargo de bienes, valuación de los mismos, su venta en subasta pública, que únicamente difiere en cuanto a los plazos y términos jurídicos respecto de la Ley de 1857.

Sin embargo en este Código se regula la ejecución de las sentencias cuando no existe una cantidad líquida ejecutable, para lo que el Juez mandaba llamar a las partes para realizar una junta y llegar a la cuantificación, y de no llegar a un acuerdo designaba peritos para practicarla, fijándoles el plazo de ocho días. Si en este término no se había llegado a un dictamen, sería el Juez quien determinaría la cantidad a ejecutar. Contra la resolución dictada sólo procedería el recurso de casación y únicamente para el caso de que no se hubiera procedido conforme a lo establecido.¹¹

Después de emitida la resolución, el Juez contaría con cinco días para mandar ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, y contra esta resolución no habrá recurso.

c) Código Distrital de 1880

Este ordenamiento tuvo pocas reformas a los artículos concernientes a la vía de apremio, siendo que la mayoría de ellas tienen que ver con los plazos y forma de publicación de los edictos para el remate de bienes, así como con el procedimiento para la valuación de bienes, sin que ninguna de las reformas fuera trascendental para la ejecución de las sentencias.

Sin embargo, respecto de las sentencias que condenan a una cantidad ilíquida hubo modificaciones en cuanto a los recursos procedentes en contra de la resolución que ordena la cuantificación de la sentencia, ya que, como quedó asentado en el apartado anterior, el recurso procedente era el de casación, siendo

¹¹ Ibidem 1220

sustituido en este Código por el de responsabilidad,¹² ya que el de casación debe limitarse a casos muy precisos y determinados, en debido respeto a las decisiones judiciales.

d) Código Distrital de 1884

El presente Código, al igual que los de 1872 y 1880, contiene gran cantidad de artículos que regulan el embargo de bienes, así como la publicación de edictos para su venta en almoneda pública, sin embargo, en este ordenamiento se reforman nuevamente los artículos para la ejecución de una sentencia que no contiene cantidad líquida, estableciendo que para la cuantificación de ésta, la parte a cuyo favor sea la ejecución debe presentar su liquidación, dándose vista con ella a la parte condenada, si no expresare nada, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, más si expresare su inconformidad se dará vista con ella al ejecutante por el término de tres días, decidiendo el Juez la cantidad por la que será procedente la ejecución. Dicha resolución admite el recurso de responsabilidad.

Además, se regula la vía de apremio para las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, señalando el Juez, para tal efecto un plazo prudente para su cumplimiento. En caso de incumplimiento, se apremiará al condenado, sin perjuicio de reclamar la responsabilidad civil; si el hacer consistiera en el otorgamiento de una escritura o cualquier otro instrumento, el Juez lo ejecutará.

Se regula la ejecución de las sentencias de no hacer, resolviéndose su infracción en el pago de daños y perjuicios.

Se adiciona el artículo 764 que establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.¹³

¹² Ibidem 1225

¹³ Ibidem 1227

- e) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 24 de mayo 1996

La reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hecha el 24 de mayo de 1996, modificó varios artículos que regulaban la Vía de Apremio, sin embargo, la reforma que se considera más importante es la siguiente:

Antes de la reforma, el artículo 515 del Código mencionado establecía las bases para la tramitación de los incidentes de liquidación de sentencia, siendo que era el ejecutante quien debía presentar su liquidación, de la cual se daría vista por tres días a la parte condenada, y si ésta nada expresare durante el término fijado, se decretaría la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, siendo esta resolución apelable en efecto devolutivo. Considerando la expresión literal del numeral, éste permitía que se pudiera interpretar que, ante la incomparecencia del deudor al incidente, el juez sólo debía concretarse a dictar el despacho de ejecución por las sumas pedidas por el promovente, aunque fueran notoriamente contrarias a derecho.¹⁴

Hecha la reforma del año de 1996, el citado artículo establece que con la liquidación presentada se dará vista a la contraria por el término de tres días, y desahogue o no la vista, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda, sin modificar nada sobre la procedencia de la apelación en efecto devolutivo.

- f) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 10 de septiembre de 2009¹⁵

Las principales reformas a los artículos que regulan la Vía de Apremio fueron las siguientes:

¹⁴ Castañón León, Wilfrido et. al., *La Reforma Procesal Civil y Mercantil de 1996*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 1997, p. 78.

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2013.

El artículo 500 del Código mencionado fue reformado en el año 2009 para adicionarle un segundo párrafo en el que se enuncian los convenios que son ejecutables por la Vía de Apremio, y se incluyeron los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría, los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los convenios celebrados ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

En consecuencia, el artículo 504 fue reformado también para incluir los convenios enunciados en el párrafo anterior y fijar la competencia del juez ejecutor.

De igual forma, el artículo 515 fue reformado ampliando el plazo concedido al Juez para dictar la sentencia interlocutoria que resolverá los incidentes de liquidación, siendo que de tres días se amplió a diez días.

Asimismo, antes de la reforma del año 2009, el artículo 527 del Código referido establecía que en contra de las resoluciones dictadas *para* la ejecución de una sentencia no se admitiría otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

Después de la reforma, el artículo 527 establece que sólo la última resolución dictada *para* la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno.

Se debe distinguir entre una resolución pronunciada “para” la ejecución de una sentencia y la dictada “en” ejecución de la misma: por la primera se entiende “la que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, la que por su naturaleza no requiere de otra determinación judicial; en cambio, la resolución emitida *en* ejecución de sentencia “no constituye precisamente la última determinación judicial, sino que está orientada en forma directa a preparar y lograr tal objetivo”¹⁶

¹⁶ Op. Cit. 8 p. 288

El artículo 531 fue reformado, siendo que anteriormente, en contra de la resolución pronunciada sobre las excepciones planteadas por el ejecutado, era procedente el recurso de responsabilidad. Después de la reforma el numeral citado no contempla ningún recurso en contra de dicha determinación.

Del presente capítulo se concluye que, desde su nacimiento, la Vía de Apremio tuvo como objetivo primordial obligar al deudor al cumplimiento de una obligación, y si bien existían recursos o medios de impugnación para repeler dicha coacción en contra del ejecutado, dichos medios eran de fácil y rápida tramitación. En los Códigos más recientes se han realizado diversas reformas, de las que se opina, no han sido sustanciales para agilizar la tramitación de la Vía de Apremio, pues la legislación actual permite la interposición de diversos recursos que dificultan y entorpecen la ejecución de la sentencia.

Capítulo 2. Naturaleza Jurídica de la Vía de Apremio

El presente capítulo versará sobre la naturaleza jurídica de la vía de apremio en las sentencias de condena. Para ello se determinará su ubicación dentro del proceso ordinario civil, así como se expondrán los requisitos y la procedencia de su tramitación y se hará una breve comparación con el juicio ejecutivo; ello debido a las similitudes que existen entre ambos procedimientos.

Tratándose de la naturaleza jurídica de la Vía de Apremio, algunos autores consideran que es la satisfacción de la garantía de administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, para otros, es semejante a un proceso administrativo, en el que el órgano jurisdiccional interviene solamente para ejecutar los actos que el condenado se rehúsa a cumplimentar, o bien es la satisfacción del derecho subjetivo declarado en una sentencia.¹⁷

¹⁷ Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas Velasco Editores, 2005, t.II, p. 696.

2.1 Ubicación de la vía de apremio dentro del proceso ordinario civil

Según el autor Cipriano Gómez Lara, “la ejecución o vía de apremio es algo metaprocesal, es decir, está más allá del proceso y después de él: es una consecuencia del mismo proceso, pero no es procesal en esencia.”¹⁸

Si bien es cierto que la vía de apremio o ejecución forzosa se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también lo es que en sí misma, la ejecución no es en esencia procesal, pues para llegar a ella se tuvo que haber llevado un proceso previo en el que el juzgador tuvo a la vista los elementos necesarios para el dictado de una sentencia, o bien, se realizó un convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, para poder ejercitar la vía de apremio es necesario que exista un proceso anterior que haga posible la existencia de una sentencia definitiva o interlocutoria, o bien de un convenio que puedan ser materia de ejecución.

Por consiguiente, la ejecución o vía de apremio es algo metaprocesal, es decir, está más allá del proceso y después de él: es una consecuencia del mismo proceso, pero no es procesal en esencia.¹⁹

Tomando en consideración lo anterior, se dice que la vía de apremio es el camino a seguir para la ejecución de la sentencia dictada durante el proceso, es decir, con ella culmina y se materializa la resolución emitida, por lo que su ubicación metaprocesal obedece a la idea de que al llegar a la ejecución únicamente se requiere hacer efectivo el fallo, y no seguir nuevamente las fases del proceso, pues éste, como ya se dijo, culminó con la sentencia definitiva que haya causado estado para dar paso a la apertura de la vía de apremio.

Asimismo, el Licenciado Alejandro Torres Estrada, dice que “la etapa ejecutiva corresponde a la posprocesal, es decir, no es parte del proceso, pues su

¹⁸ Op. Cit. 6 p. 197

¹⁹ Op. Cit. 6 p. 196

existencia es posterior a la conclusión de éste y sólo en ciertos asuntos, por tanto, es una fase eventual”.²⁰

Sin embargo, existen otros autores como Francisco José Contreras Vaca, que le llaman a la vía de apremio “la etapa ejecutiva” y nos dice que: “esta etapa del proceso tiene como finalidad que se cumpla en sus términos la sentencia definitiva dictada, cuando en sus resolutivos existen puntos de condena”²¹, es decir, la considera una etapa más del proceso.

Asimismo, Rafael de Pina, en su obra llamada Instituciones de Derecho Procesal Civil, nos dice que “la ejecución de la sentencia no constituye un proceso autónomo, sino que es una etapa o periodo de aquel en que recae”,²² al igual que José Ovalle Favela quien opina que “la vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva”²³

Con las ideas transcritas en los párrafos anteriores se puede observar que existe discrepancia entre los autores al ubicar a la vía de apremio en el proceso ordinario civil, pues algunos de ellos opinan que la ejecución de la sentencia debe considerarse como una etapa del proceso mismo, es decir, es una fase más, tal como lo es la etapa postulatoria o la probatoria; sin embargo, otros autores son de la opinión que la vía de apremio se encuentra fuera del proceso debido a que es una consecuencia de la tramitación de este, además de ser de tramitación eventual pues no en todas las sentencias dictadas por los tribunales se requiere el inicio de la vía de apremio para poder ejecutar el fallo, ya que existen resoluciones con un mero carácter declarativo o bien, constitutivo en las que la ejecución de sentencia es innecesaria.

²⁰ Op. Cit. 2 p. 26

²¹ Contreras Vaca, José, *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., México, Oxford, 2012, p. 279.

²² De Pina, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 28a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 509.

²³ Op. Cit 7 p. 283.

En virtud de lo anterior, se considera que la vía de apremio se ubica fuera del proceso, pues este es una unidad dividida en etapas, mismas que deben agotarse para que se pueda hablar de un proceso en sentido estricto, es decir, no se puede hablar de él sin que se lleve a cabo la etapa postulatoria, o bien la probatoria, por ejemplo, en consecuencia, al existir sentencias que no requieren una ejecución, ésta se convierte en un camino que bien puede llevarse a cabo o no dependiendo de lo resuelto en el fallo final. Además se considera por demás acertado el planteamiento referente a que la ejecución es una consecuencia del proceso mismo, pues no se puede hablar de ella sin que exista una sentencia que se pueda ejecutar o realizarse en el mundo material. Por lo anterior, se concluye que el proceso se termina con la sentencia dictada por el tribunal, para después proseguir, siempre a instancia de parte, con la ejecución del fallo.

Sin embargo, a pesar de encontrarse fuera del proceso, la vía de apremio, en muchos casos, es aún más engorrosa y complicada que el proceso en sí mismo pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regula su tramitación no brinda al ejecutante las posibilidades y facilidades para hacer efectivo el fallo obtenido de la manera más pronta y eficaz posible, si no que, como quedará plasmado más adelante, la legislación regula diversas diligencias que entorpecen gravemente la ejecución de las sentencias, siendo que precisamente por ubicarse fuera del proceso, y al existir una sentencia, que se traduce en un título ejecutivo, debería ser un procedimiento de fácil tramitación para lograr con ello un verdadero sistema de impartición de justicia eficaz, pronto y expedito, ya que quien adquiere el carácter de ejecutante tuvo que invertir tiempo y recursos económicos para que la ley le reconociera el derecho constante en la sentencia, además, que de ser un juicio que se lleva ante los tribunales del Distrito Federal, seguramente llegó hasta el juicio de amparo interpuesto por la parte perdedora con el afán de modificar la sentencia pero, en la mayoría de los casos, tenía simplemente el propósito de retardar la ejecución del fallo, por lo que después de defender su derecho ante una segunda instancia y ante la autoridad federal, la ley debería proteger los intereses de aquellos que obtienen un fallo

favorable estableciendo un procedimiento de ejecución de fácil tramitación y de pronto resultados.

2.2 Tramitación de la Vía de Apremio

Los presupuestos para llevar a cabo la ejecución forzada dentro de la vía de apremio y, que lo establecido en esa sentencia se cumpla son: “ la existencia de un título de ejecución, una acción ejecutiva y un patrimonio ejecutable”²⁴, pues de no existir bienes que puedan ejecutarse es poco probable que la sentencia se materialice pues no habrá bienes que puedan ser materia de embargo para con ellos dar cumplimiento a la sentencia. Por ello, en el presente trabajo nos referiremos, en todas las hipótesis, a los procesos en los que exista un patrimonio ejecutable.

Tal y como lo establece el artículo 500 del Código Civil Adjetivo, la vía de apremio o la ejecución forzosa procede:

- **A instancia de parte.** El Juzgador no tiene la facultad para actuar de oficio, sino que es necesario que la parte interesada solicite el inicio de la ejecución, es decir, la vía de apremio.
- **Es necesario un título ejecutivo.** Para que sea procedente la ejecución es necesario un título ejecutivo, que en este caso es la sentencia ejecutoriada, el convenio aprobado judicialmente y elevado a la calidad de cosa juzgada, el convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor o los laudos arbitrales.
- **Término.** Después de solicitado el inicio de la vía de apremio, y de no haberse fijado un término para el cumplimiento de la obligación, se dará al deudor un término de cinco días para que dé cumplimiento.

²⁴ Couture J., Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4a. ed., Argentina, Euros Editores, 2002, p. 365.

- **Embargo.** *Pasados los cinco días sin haberse llevado a cabo el cumplimiento se procederá al embargo de bienes suficientes propiedad del deudor para cumplir con la obligación a la que fue condenado.*
- **Remate.** Después de efectuado el embargo señalado en el apartado anterior, se ordenará la venta de los bienes embargados mediante subasta pública para con su producto pagar al acreedor.

Sin embargo, atendiendo al tipo de sentencias, la vía de apremio puede variar su tramitación, siendo las siguientes:

1. Sentencia que condena al pago de una cantidad líquida

Atendiendo al artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación: artículo 507: “Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá *siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.*”

Cuando existe condena de una cantidad líquida, es decir, de una suma cierta y determinada, se procederá al embargo de bienes del ejecutado sin necesidad de requerimiento personal, no obstante, en la práctica forense este artículo entra en contradicción con los términos previstos para los secuestros, ya que en ellos se establece que una de las formalidades para la diligencia de embargo, consiste en que esta deberá ser desahogada por el actuario para requerir al condenado de pago, o bien para que señale bienes suficientes para garantizar la cantidad líquida establecida con el apercibimiento que de no hacerlo, aquel derecho de señalar bienes pasará al actor, además, la diligencia culminará con la declaratoria que se traba el embargo, y con el levantamiento del acta respectiva, por lo que la existencia del artículo 507 en el ordenamiento mencionado es inútil, ya que siempre que el ejecutante invoque dicho artículo con la finalidad de trabar el embargo de manera inmediata, el Juez lo remitirá a las reglas de los secuestros, es decir, si la intención del artículo referido es agilizar la tramitación de la vía de apremio, al llevarlo a la práctica no resulta eficiente.

Es así, que el ejecutante deberá solicitar al Juzgado se realice el requerimiento de pago al ejecutado, mismo que debe realizarse de manera personal, es decir, por medio del Secretario Actuario, y haciendo sabedor al perdidoso del término de cinco días que le fue concedido para pagar la cantidad a la que fue condenado.

Realizado dicho requerimiento, pasado el término concedido y ante el incumplimiento de la parte ejecutada, el ejecutante debe solicitar se ordene el embargo de bienes suficientes para el pago de la obligación, a lo que el Juez debe acordar se turnen nuevamente los autos al actuario para llevar a cabo la diligencia de embargo en el domicilio del ejecutado, respetando su derecho para que sea el primero en señalar bienes para que se le embarguen y de no hacerlo, este derecho pasara al ejecutante, diligencia de la que el actuario levantara un acta señalando que queda formalmente trabado el embargo.

Ante esta etapa de la vía de apremio, el ejecutante señalará perito valuador para que se lleve a cabo la valuación de los bienes embargados, así como el ejecutado tiene derecho a señalar uno también. Después de aceptado y protestado el cargo por ambos especialistas, presentarán sus dictámenes y en caso de existir diferencia superior al treinta por ciento entre el valor de ambos avalúos, el Juez designara un perito tercero en discordia que fijará el valor real del bien, e inmediatamente después se señalará fecha de audiencia para su remate en subasta pública, ordenando la publicación de edictos para convocar postores que acudan al remate.

2. Sentencia que condena al pago de una cantidad ilíquida

En el caso que la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida, es decir, que no se encuentra determinada en la sentencia, el ejecutante deberá promover su liquidación mediante un incidente en el que cuantifique lo condenado en la sentencia.

Con dicho incidente que contenga la liquidación, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que realice las manifestaciones que considere

pertinentes respecto al proyecto presentado por su contraparte, hecho o no que sea lo anterior, se turnarán los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria que resuelva dicha liquidación, la que deberá publicarse máximo en el término de diez días hábiles.

La sentencia interlocutoria que resuelva el incidente, condenará al ejecutado a una cantidad líquida, misma que será ejecutable en los términos del apartado anterior.

Asimismo, es importante mencionar que las interlocutorias que resuelvan los incidentes de cuantificación de sentencia son apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

3. Sentencia que condena a hacer

En caso de que la sentencia condene a hacer una cosa, después del escrito solicitando el inicio de la vía de apremio, el Juez le señalara al condenado un término prudente para cumplir con lo ordenado en la sentencia. En caso de incumplimiento dentro del plazo concedido, y siendo que la cosa no puede hacerse sino de manera personal por el ejecutado, el Juez empleará las medidas de apremio más eficaces para obligarlo a dar cumplimiento, además de que el ejecutante puede exigirle la responsabilidad civil.

Si el hecho pudiera ejecutarse por otra persona, el Juez lo nombrará y éste lo ejecutara a costa del obligado, y si se tratase del otorgamiento de una escritura o de la realización de un acto jurídico, el Juez lo realizará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

- **RENDICIÓN DE CUENTAS.** Si la resolución condena a la rendición de cuentas, el Juez le dará un término prudente para que dé cabal cumplimiento al fallo.

- **DIVISIÓN DE COSA COMÚN.** En el caso que la sentencia condene a la división de una cosa común, se fijara fecha para que se lleve a cabo una junta entre los copropietarios y éstos decidan las bases para la partición, si no se pusieren de acuerdo, el Juez nombrará a persona idónea para realizar la partición. El proyecto de partición quedará a disposición de las partes durante seis días para que formulen sus objeciones en el mismo término debiendo dárseles trámite como si fuera un incidente de liquidación de sentencia.
- **ENTREGA DE COSA:**

INMUEBLE. Se procederá de inmediato a poner en posesión al ejecutante, practicando todas las diligencias que se soliciten para tal efecto.

MUEBLE. Se mandará entregar al ejecutante, si el ejecutado se negare a entregarla, lo hará el Actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública o rompimiento de cerraduras.

En caso de no poder entregarse los bienes, se despachará la ejecución por la cantidad que el ejecutante señale y que puede ser moderada por el Juez.

4. Sentencia que condena a un no hacer

La consecuencia del incumplimiento de esta sentencia se expresa en una infracción y el pago de daños y perjuicios al ejecutante, mismos que se cuantificarán en el incidente respectivo, y al contar con una cantidad líquida, se procede en la forma expresada para la ejecución de una sentencia que condena a una cantidad líquida.

Asimismo, según el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contra la ejecución de una sentencia sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

PLAZO PARA OponER LA EXCEPCIÓN	EXCEPCIONES PROCEDENTES
180 días	Pago
Más de 180 días pero menos de 1 año	Transacción, Compensación y Compromiso en árbitros
Más de un año	Novación, Espera, Quita, Pacto de no pedir, Convenio que modifique la obligación y Falsedad de Instrumento

Lo anterior se traduce en que el ejecutado tiene la posibilidad de demostrar que ha cumplido con la obligación mediante las excepciones que la ley regula, y en caso de no ser así, entonces será procedente la ejecución de la sentencia ante el incumplimiento del condenado.

2.3 Comparación con el juicio ejecutivo

El presente apartado tiene su fundamento en los artículos 444, 500 y 505 del Código de Procedimientos Civiles, los que brindan al ejecutante la opción de materializar la sentencia mediante:

- a) la vía de apremio
- b) juicio ejecutivo

Es así que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal brinda al ejecutante ambas opciones para la ejecución del título ejecutivo. La vía de apremio es la manera normal de ejecutar una sentencia, sin embargo, existe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso bajo las reglas del juicio ejecutivo, aunque en la práctica no es usual que el ejecutante elija esta opción.

En la tramitación del juicio ejecutivo las fases del proceso se invierten pues primero se agota la fase de ejecución y después la fase de conocimiento²⁵ debido a que el título ejecutivo, base de la acción, es una prueba constituida, ya que en él consta la indubitabilidad de una obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida, es decir, determinada en una cantidad precisa que es lo que da la pauta para que en primer lugar se desarrolle la etapa ejecutiva.

En el caso concreto, el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos habla de la posibilidad de iniciar el juicio ejecutivo si no deseamos ejecutar por la vía de apremio:

“Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 500, los convenios de transacción, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.”

Sin embargo, lo que se requiere en el tema de ejecución de sentencias, así como en cualquier clase de impartición de justicia, es que ésta se realice de manera pronta y expedita, por lo que el inicio de un nuevo proceso con la única finalidad de ejecutar una sentencia sería ocioso y aún más engorroso para quien ejecuta, ya que a pesar de que por la naturaleza del juicio ejecutivo la diligencia inicial deberá ser de requerimiento, embargo y emplazamiento, en el juicio, se deben seguir todas las etapas del proceso, es decir, después de dictada una sentencia debe abrirse, por cuerda separada, una sección de ejecución y para el

²⁵Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, UNAM, 1992, t. II, p. 200.

caso de que ya se haya trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado, entonces se procederá a su avalúo y venta en almoneda pública.

Tomando en consideración lo anterior, se llega a la conclusión que si lo que se requiere es rapidez en la ejecución de una sentencia, el inicio de un juicio ejecutivo no es la vía que asegure al ejecutante materializar el fallo en el menor tiempo posible, pues, ya que se trata de un nuevo proceso, el demandado tiene el derecho de interponer todos los recursos procedentes en contra de la resolución definitiva así como un juicio de amparo directo para tratar de modificar la misma, lo que se traduce en una pérdida de tiempo considerable para el actor (ejecutante) ya que, en el proceso en el que obtuvo la sentencia que ahora trata de ejecutar, tuvo que hacer frente a los recursos y juicios que su contraparte consideró necesarios interponer.

Por lo anterior, a pesar de que la tramitación de la vía de apremio es complicada por la multiplicidad de recursos que existen para retardar y entorpecer la ejecución de una sentencia, se considera que el inicio de un juicio ejecutivo para la materialización del fallo no es el camino idóneo para la ejecución de una sentencia, pues como ya quedó expuesto, se traduciría en llevar un doble proceso para llegar al mismo fin, lo que es totalmente innecesario.

Capítulo 3. Regulación de la Vía de Apremio en el juicio ordinario civil en el Distrito Federal

3.1 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Como quedó expuesto, la Vía de Apremio en materia civil en el Distrito Federal se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para la entidad mencionada, en el Capítulo V, a partir del artículo 500 y hasta el 608.

El mencionado capítulo de ejecución se compone de cuatro secciones:

1. Ejecución de sentencia en general.
2. Embargos
3. Remates

4. Ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales de los Estados y del extranjero.

Tomando en consideración el apartado referente a los tipos de sentencias, se concluye que las resoluciones que condenan al pago de una suma de dinero, y ante el incumplimiento del ejecutado, pueden materializarse mediante el embargo de bienes suficientes y necesarios del condenado, mismos bienes que después se rematan en subasta pública y con el producto de su venta se cubre la deuda existente con el ejecutante.

En virtud de lo anterior, el embargo y el remate de los bienes es de suma importancia para la ejecución de sentencias, ya que ante el incumplimiento, el ejecutante puede solicitar se embarguen bienes suficientes propiedad del perdidoso para hacer efectivo el fallo dictado a su favor, lo anterior siempre y cuando exista un patrimonio ejecutable, pues como ya se dijo, la existencia de éste es uno de los requisitos para que sea posible la tramitación de la vía de apremio, de manera que, la inexistencia de bienes se traduce en la imposibilidad de ejecutar la sentencia obtenida.

Debido a la importancia de ambas figuras (embargo y remate) en la Vía de Apremio, a continuación se tratará cada una de ellas de forma detallada e individual:

3.1.1 Embargo de bienes

El término embargo proviene del latín vulgar *inbarricare*, que significa “sujetar con barras o atrancar”. Etimológicamente, embargo significa obstáculo a la libre disposición de lo embargado.

Jurídicamente es una medida ejecutiva, en virtud de la cual el Juez sustrae del patrimonio del deudor las cosas de su propiedad, privándole de la tenencia y

de la administración para que en su oportunidad, proceda a su conversión en dinero y hacer el pago al acreedor.²⁶

Es preciso mencionar que existen dos clases de embargos:

- Provisionales: Tienen por objeto garantizar las resultas de un proceso asegurando las pretensiones de condena que se han planteado, para que si la sentencia las considera fundadas, se hagan efectivas con los bienes afectados.
- Definitivos: Tienen por objeto lograr el cumplimiento forzoso de una obligación de condena impuesta en una determinación judicial ejecutable, mediante la entrega al acreedor de bienes propiedad del deudor que sean realizables en el acto, o en su defecto mandando custodiar y administrar aquellos cuya venta sea necesaria realizar en subasta pública, para que con su precio sea pagado al ejecutante, dejando el saldo a disposición del ejecutado.

Para Francisco José Contreras Vaca, el embargo (definitivo) es

“el conjunto de actos procesales por medio de los que el Tribunal afecta o retiene, imponiendo un gravamen real, a favor del órgano jurisdiccional y oponible a terceros bienes suficientes propiedad de una persona para cubrir en la vía de apremio las prestaciones a las que fue condenado en una determinación judicial ejecutable, dictada por el propio Tribunal u homologada, entregando los objetos realizables en el acto al acreedor, decretando que los bienes se pongan en custodia o administración (depósito), para que en su caso, se realice su pública subasta en almoneda (remate).”²⁷

²⁶ Op. Cit. 14 p. 287.

²⁷ Op. Cit. 15 p. 512.

Para el autor José Ovalle Favela el embargo es “la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)”.²⁸

Considerando los conceptos antes transcritos, en este apartado me referiré a los embargos definitivos, pues son los que se llevan a cabo durante la Vía de Apremio, ya que al existir una condena que consta en una sentencia emitida por el Tribunal, el embargo debe ser definitivo para que con los bienes que se embarguen y posteriormente se rematen, el ejecutado dé cumplimiento a la obligación u obligaciones a las que fue condenado.

Es así que el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: “Pasado el plazo del artículo 506 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.”

Es decir que, realizado el requerimiento de pago al ejecutado y pasados los cinco días que la ley le concede para dar cumplimiento voluntario, sin que éste se lleve a cabo, se procederá al embargo de bienes propiedad del ejecutado para con ellos dar cumplimiento a la obligación.

El fin normal de un embargo es conducir a un remate.

3.1.2 Remate de bienes

La palabra remate significa la declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que hubiere hecho con carácter de única,²⁹ es decir, es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública o almoneda.

²⁸ Op. Cit. 7 p. 293.

²⁹ Op. Cit. 15 p. 516.

La finalidad del remate es la venta de los bienes que anteriormente fueron embargados al sentenciado para con su producto pagar al ejecutante y con ello dar cumplimiento a la resolución que se ejecuta en la Vía de Apremio.

Los requisitos para llevar a cabo el remate son los siguientes:

a) REMATE DE BIENES RAÍCES

- Será público y debe realizarse por el Juez que se declaró competente para realizar la ejecución.
- La parte interesada exhibirá certificado de libertad de gravámenes de los últimos diez años, o bien, si ya fue exhibido con anterioridad, sólo por el periodo en el que exista duda. (Si existen acreedores se les hará saber del remate para que intervengan en el avalúo y remate)
- Se llevará a cabo avalúo del bien.
- Si el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa.
- Se anunciará la hora y fecha en que se llevará a cabo la subasta, lo anterior por medio de edictos que se publicarán dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, mediando entre una publicación y otra siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo cuando el valor del inmueble sea menor a trescientos mil pesos.

Cuando el valor del inmueble sea mayor a trescientos mil pesos además de las publicaciones anteriores se insertarán edictos en la sección de avisos judiciales de un periódico de información respetando los mismos plazos establecidos para las publicaciones anteriores.

b) CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

El día y la hora en que se lleve a cabo la subasta o almoneda, podrán comparecer los postores que se interesen en adjudicarse el bien inmueble. Para poder comparecer en su calidad de postores, éstos deberán consignar ante el

Juzgado billete de depósito que ampare por lo menos el diez por ciento del valor que sirva de base para el remate del bien.

El valor que servirá de base para el remate o bien la postura legal, será la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado al inmueble por los contratantes, siempre que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado.

Cabe mencionar que el ejecutante puede comparecer como postor, sin necesidad de consignar billete alguno.

Hechas las posturas:

1. El Juez las leerá en voz alta, para que los postores puedan mejorarlas.
2. Si existen varias posturas legales será el Juez quien decida cual será la preferente.
3. Elegida la postura preferente, el Juez preguntará si alguno de los postores la mejora.
4. Si existe una mejor postura, el Juez interrogará de nuevo, repitiendo el procedimiento en caso de existir nuevas pujas.
5. Cuando transcurran cinco minutos de haber cuestionado sobre el mejoramiento de la puja sin que algún postor haya realizado nueva propuesta, el Tribunal aprobará el remate a favor de quien hubiere realizado la postura.
6. Al declarar aprobado el remate, el Juez, dentro de los tres días siguientes, ordenara se otorgue la escritura correspondiente a favor del comprador, así como se le haga entrega de los bienes.

La resolución que apruebe o desapruebe el remate *será apelable en ambos efectos* sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

Siendo el caso que en el día y hora señalados para que se lleve a cabo la subasta no compareciere algún postor, el ejecutante podrá solicitar se le adjudique el bien por el precio del avalúo realizado, o bien que se realice una nueva subasta pública con rebaja del veinte por ciento al valor ya establecido.

Si en ella tampoco hubiere postores, el actor podrá pedir:

- La adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o
- Se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

Si al ejecutante no le conviene ninguno de los dos medios anteriormente referidos, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

c) REMATE DE BIENES MUEBLES

Cuando los bienes embargados sean muebles:

- Se procederá a su venta mediante corredor o casa de comercio que se dedique a la venta de mercancías similares.
- La venta será siempre de contado.
- El precio podrá ser fijado por las partes o bien por peritos.
- El bien estará disponible bajo el precio inicial durante diez días, si no se obtiene su venta se rebajará su precio en un diez por ciento, procedimiento que se llevará a cabo cada diez días hasta que se realice su venta.
- Existiendo comprador, el corredor le entregará el bien así como la factura que será firmada por el ejecutado o por el tribunal en su rebeldía.
- Los gastos de corretaje serán a cargo del ejecutado.
- Como en la subasta de bienes inmuebles, el ejecutante puede pedir la adjudicación del bien por el valor en que fue fijado su remate.

3.2 Papel del Juzgador en la Vía de Apremio

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “*Toda persona tiene derecho a que se le*

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El párrafo del numeral antes transcrito establece la obligación para el Poder Judicial de administrar justicia de manera pronta y expedita, por lo que los jueces que llevarán a cabo la ejecución de la sentencia cuentan con todas las facultades establecidas en la ley para tomar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial, pues no sólo durante la tramitación del proceso, el Juez tiene la obligación de impartición de justicia, sino que es justamente durante la ejecución del fallo en la que debe poner especial atención en que la tramitación de la vía de apremio se lleve a cabo lo más pronto posible, pues la efectividad de los tribunales de un Estado se refleja en el número de sentencias que son ejecutadas, pues tener un fallo favorable y no poder ejecutarlo se traduce en ineficacia del Poder Judicial. Esa ineficacia se traduce también en el tiempo que el ejecutante debe esperar para la ejecución de la resolución a su favor, pues es un caso común que el proceso completo, es decir, hasta la ejecución de la sentencia, tarde, por ejemplo, un año, y la ejecución se lleva a cabo en tres años, situación que es por demás absurda y vergonzosa para cualquier Estado de Derecho, ya que significa que sus órganos de impartición de justicia no funcionan de manera efectiva.

Es así, que la injerencia del Estado, a través del Poder Judicial, respecto de las controversias entre los particulares no se termina al dictarse la resolución definitiva, sino que la intervención jurisdiccional debe llevarse a cabo hasta la ejecución de la sentencia, estando a cargo del tribunal competente la realización de todas las medidas que estén dentro de la ley para llegar al objetivo: la pronta materialización de la sentencia.

Para lograr tal objetivo, el Poder Judicial puede pedir el apoyo del Poder Ejecutivo, quien posee los medios materiales para usar la fuerza pública y

coaccionar el cumplimiento de las determinaciones de los tribunales, tal como se encuentra previsto en el artículo 89 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: fracción XII. *Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.*”

La facultad del Ejecutivo antes transcrita, se robustece con los diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que facultan al Juzgador para ordenar la realización de todas las diligencias pertinentes para materializar la sentencia que se va a ejecutar. Lo anterior se ejemplifica con los siguientes numerales del código mencionado:

Artículo 523: “Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, *el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia*, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. *El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones*”.

Artículo 525: “Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte que corresponda o a la

persona en quien fincó el remate aprobado, *practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado*”.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá *emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras*.

Artículo 526.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, *el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado*.

Para Humberto Briseño Sierra, el ejecutor “es siempre un agente que cuenta con la fuerza pública para vencer oposiciones”³⁰; concepto que describe el papel que el Juzgador debe desempeñar durante la vía de apremio, pues al existir una sentencia ejecutable, la función del ejecutor es ordenar y realizar todo lo necesario para la materialización del fallo, ya que dicha resolución ha sido dictada por el Tribunal y debe ser acatada de forma expedita pues si se permite la existencia de sentencias que no son ejecutadas se estaría en presencia de la ineficacia de los Poderes del Estado al no coaccionar el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, el Juez desempeña una función de suma importancia en la ejecución del fallo: es él quien debe velar por el total acatamiento de la sentencia pues con ello no sólo cumple con su obligación de impartición de justicia, además de proteger los intereses del ejecutante quien al ser parte del Estado acude ante los tribunales a solicitar la materialización del derecho obtenido en juicio, es así que la ejecución de las sentencias no se limita únicamente al pago de cantidades, a la entrega de cosas o personas, al embargo y remate de bienes, sino que implica mucho más que eso, se trata de la eficacia en el funcionamiento de los

³⁰ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, 2a. ed., México, Trillas, 1986, v. IV, p. 701.

Poderes del Estado, en el alcance de la legislación y en las facultades que ésta le otorga a las personas encargadas de la administración de justicia, en este caso, el Juzgador.

Es importante mencionar que si el Juez se encuentra facultado para realizar todas las diligencias tendientes a llevar a cabo la ejecución de la sentencia es debido a que dichas acciones se encuentran justificadas en la existencia de una sentencia previa, dictada por el tribunal competente y que ha causado estado, por lo que la consecuencia lógica es materializarla para salvaguardar los derechos consagrados en ella.

Capítulo 4. Recursos procedentes en la Vía de Apremio

El presente capítulo abordará los recursos regulados en la ley durante la tramitación de la Vía de Apremio, es decir, los medios de impugnación que se encuentran regulados en la ley para recurrir las determinaciones judiciales dictadas durante la ejecución de la sentencia.

1. Tal como lo establecen los artículos 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias interlocutorias que resuelvan los incidentes de liquidación son apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata.
2. Según el tercer párrafo del artículo 580 del multicitado Código, la resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos.
3. En tercer lugar, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación: Artículo 527: “La última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno”.

4.1 Reforma de los recursos procedentes en la Vía de Apremio

En el apartado anterior se hizo referencia a los medios de impugnación procedentes durante la tramitación de la Vía de Apremio, sin embargo se considera que durante el procedimiento de ejecución de sentencia los recursos existentes deberían ser mínimos pues, quien se convierte en ejecutante, posee en la sentencia dictada un título ejecutivo que ampara el derecho o derechos que le dan el carácter de, es decir, dicho fallo contiene las obligaciones que el perdidoso debe cumplir.

Aunado a lo anterior, vale mencionar que para iniciar la Vía de Apremio, la sentencia dictada debe tener la calidad de cosa juzgada, es decir, la calidad de definitividad que la ley atribuye a una sentencia cuando ya no puede ser modificada por recurso alguno, siendo que, si el perdidoso interpone algún recurso en contra de la resolución dictada, la parte vencedora deberá esperar a que éste sea resuelto para iniciar la ejecución o bien tendrá que entregar una garantía para que se le permita materializar la sentencia a su favor. Asimismo, si después de resuelto el medio de impugnación interpuesto por el perdidoso, éste tiene a bien interponer un juicio de amparo para que se lleve un proceso que decida sobre la constitucionalidad de la sentencia, la parte vencedora esperará nuevamente hasta que dicho juicio sea resuelto por la autoridad federal competente. También debe considerarse que durante la tramitación del proceso, las partes pueden valerse de cualquier recurso legal, tal como apelación, queja o recurso de responsabilidad para hacer valer lo que a su consideración sea una violación en el proceso, lo que al igual que los medios de impugnación en contra de la sentencia definitiva y el juicio de amparo se traduce en tiempo transcurrido para que quien resulte vencedor proceda a realizar las diligencias necesarias para iniciar la ejecución de la sentencia y materializar el derecho que le corresponde.

Con lo anterior, se pretende recalcar que el ejecutado, durante un proceso en el que las dos partes se apersonaron a juicio, en la tramitación del juicio, no sólo puede sino que debe hacer valer todos y cada uno de los medios procedentes y regulados en la ley para salvaguardar las acciones o

excepciones planteadas y asegurar con ello el dictado de una resolución favorable, hasta llegar a la última instancia que los ordenamientos aplicables contemplen, pues la finalidad del proceso es justamente que las partes diriman sus controversias para llegar a la verdad jurídica y entonces el tribunal, mediante el dictado de una sentencia definitiva, pueda realizar la declaración de un derecho a favor de una o en su caso de ambas, mismos que se harán valer por los interesados en la tramitación de la Vía de Apremio.

Siendo que, como ya quedó explicado, durante el proceso y fuera de él existen diversos medios de impugnación, así como un juicio de carácter constitucional para hacer valer los derechos de las partes, es que cuando se llega al punto de la ejecución de la sentencia los recursos procedentes, así como el juicio de amparo, deben ser sumamente limitados, además de perfectamente bien regulados, pues como se ha dicho a lo largo del presente trabajo, al existir una sentencia definitiva, que ya fue recurrida y confirmada, y sin que procediera en su contra un juicio de amparo, la ejecución debe realizarse de manera pronta, facilitándole al ejecutante todos los medios necesarios para llevarla a cabo sin que sean procedentes diversos medios de impugnación pues lo único que se realizará es el cumplimiento a lo ya establecido en el fallo.

Es por lo anterior, y en virtud de que en la práctica forense la dilación en la ejecución de las sentencias es extremadamente común, que se propone reformar los medios de impugnación procedentes durante la tramitación de la Vía de Apremio. Por ello es que en el presente trabajo se realizó un análisis de cada una de las diligencias y procedimientos para ejecutar una sentencia con la finalidad de identificar los recursos procedentes durante la ejecución de una sentencia.

En primer lugar en contra de las sentencias interlocutorias que resuelven los incidentes de liquidación de sentencia es procedente el recurso de apelación en efecto devolutivo. De manera común la tramitación de dicho recurso se traduce en lo siguiente:

- Interposición del recurso de apelación por el ejecutado.
- Admisión del recurso. Se da vista a la contraria por el término de tres días para contestar agravios.
- Pasados los tres días, contestados o no los agravios, se ordena el envío del testimonio de apelación al Tribunal de Alzada correspondiente.
- El envío de los autos a la Sala que conocerá del recurso de apelación debe realizarse en el término de cinco días; sin embargo, en la práctica son pocos los juzgados que preparan y envían las constancias dentro de ese término, ya que normalmente se retrasan y lo remiten fuera del plazo concedido por la ley.
- El testimonio de apelación es recibido en la Sala, en la que se dicta el auto de radicación, se turna a la ponencia de uno de los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada quien realizara el proyecto de sentencia para que éste sea discutido y votado por los otros dos Magistrados.
- Se publica la sentencia de segunda instancia, y comienza a correr el término para la interposición del juicio de amparo en contra de dicha resolución, el cual es de quince días hábiles.
- Si el ejecutado interpone juicio de amparo indirecto, la Sala enviará las constancias al Juzgado de Distrito que por turno le corresponda conocer del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones con la finalidad de dilatar aún más la ejecución, el apelante presenta juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Sala, por lo que las constancias son enviadas a un Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que al recibir los autos emite un acuerdo declarándose incompetente para conocer del asunto, ya que no se trata de una resolución que ponga fin al juicio y ordenará se remitan ante un Juzgado de Distrito.

- El Juzgado de Distrito se declarará competente para conocer del asunto y se encargará de dictar la sentencia de amparo que corresponda.
- Sin embargo, en la mayoría de los asuntos en los que se lleva a cabo este trámite, se recurren incidentes de gastos y costas, o de liquidación de intereses moratorios u ordinarios y, normalmente, las liquidaciones de dichos incidentes se pueden realizar de manera simple, con operaciones aritméticas sencillas y que no requieren de mayor entendimiento o especialización. Debido a lo anterior, casi siempre la sentencia interlocutoria dictada por el juez de primera instancia se encuentra apegada a Derecho, por lo que la existencia de este medio de impugnación y la procedencia del juicio de amparo son una oportunidad para el ejecutado de dilatar aún más la ejecución del fallo.

En virtud de lo anterior, la mayor parte de las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes para liquidar algún punto de la resolución definitiva serán apeladas y terminarán en un Juzgado de Distrito a partir de la interposición de un juicio de amparo indirecto, siendo lo más probable que ni la Sala modifique o revoque la sentencia dictada en primera instancia, ni en el Juez de Distrito conceda el amparo de la Unión por existir algún motivo de inconstitucionalidad, ya que, como se dijo en líneas anteriores, de manera común, la liquidación de algún resolutorio de la sentencia se puede realizar con simples y sencillas operaciones aritméticas, utilizando un procedimiento o método que es entendible para cualquier persona y comprobable fácilmente.

En segundo lugar, haciendo referencia a la apelación en ambos efectos que es procedente en contra del auto que aprueba el remate, cabe mencionar que es otra oportunidad para retrasar la ejecución de la sentencia definitiva, pues la interposición de dicha apelación seguirá el mismo camino que la descrita para las interlocutorias que resuelven los incidentes de liquidación de sentencia, es decir, llegará hasta un Juzgado de Distrito quien es la autoridad competente para resolver el juicio de amparo indirecto interpuesto.

En tercer lugar, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en contra de la última resolución para la ejecución de una sentencia no procede recurso alguno. Sin embargo, por la redacción de dicho numeral las resoluciones que no son apelables son únicamente las que se hayan dictado para la ejecución de una sentencia, lo cual deja abierta la posibilidad para apelar las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, siendo que las dictadas en ejecución de sentencia son aquellas que necesitan de otro acto para que se concrete la ejecución, mientras que las dictadas para la ejecución de una sentencia, no requieren de otro acto. Es decir, sólo la última resolución, dictada para la ejecución de la sentencia no es apelable, mientras que en contra de todas las demás procede algún medio de impugnación.

Analizando en conjunto los recursos procedentes en la tramitación de la Vía de Apremio así como la posibilidad de interponer un juicio de amparo indirecto en contra de las determinaciones dictadas durante la ejecución de sentencia se considera que la ley es permisiva al contemplar o regular de manera laxa los medios de impugnación procedentes, pues como ya se dijo, la finalidad de la Vía de Apremio consiste únicamente en materializar el fallo que fue dictado por un tribunal competente y para cuya obtención se llevó a cabo un proceso durante el cual, ambas partes hicieron valer sus derechos, pudiendo haciendo valer todos los recursos regulados en la ley para allegar al Juzgador de la verdad jurídica y que éste resolviera el asunto, y en caso de la existencia de desacuerdo con la sentencia definitiva, la parte inconforme tenía aún el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, apelación que sería resuelta por el Tribunal de Alzada, es decir, se tiene la posibilidad de acudir a una segunda instancia para que la sentencia definitiva sea modificada o revocada, y en caso de no ser, se tiene la posibilidad de interponer un Juicio de Amparo Directo que será resuelto por una autoridad federal y que versará sobre algún concepto de violación constitucional, y de ser procedente, dicha autoridad federal concederá el amparo de la Unión a la parte que lo interpuso para que la violación realizada en su contra se subsane indicando los efectos para los que se concedió dicha protección del Estado.

Es así, que al iniciarse la ejecución de sentencia, el momento procesal para que las partes hicieran valer sus derechos ha fenecido, y sencillamente el Juzgador y todo el aparato de justicia del Estado Mexicano deben avocarse a que la sentencia pueda ser ejecutada y que se realice en el menor tiempo posible, pues de no hacerlo así, se estaría vulnerando el derecho del ejecutante a la administración de justicia pronta y expedita.

De igual manera, al ser procedente el recurso de apelación en ambos efectos contra el auto que aprueba o desaprueba el remate existe la posibilidad de la interposición de un amparo indirecto ante la resolución del Tribunal de Alzada, lo que significa llegar al mismo punto tratado en párrafos anteriores respecto de las apelaciones en contra de los incidentes de liquidación de sentencia, es decir, la dilación de la ejecución de la sentencia.

Debido a lo anterior, se propone la reforma del Código Civil de Procedimientos Civiles en cuanto a los recursos regulados en la vía de apremio, pues como ya quedó dicho, la actual regulación concede al ejecutado la posibilidad de dilatar la ejecución de la sentencia mediante la interposición de los medios de impugnación detallados con anterioridad. Además en la mayoría de los casos, dichas resoluciones judiciales terminan siendo materia de juicios de amparo indirecto que serán resueltos por un Juez de Distrito, por lo que los numerales que rigen lo referente a los medios de impugnación deben ser sustituidos por artículos que regulen un único procedimiento para impugnar las resoluciones en la vía de apremio, del cual conozca siempre y en todos los casos un Juez de Distrito, procedimiento que se detallará en el siguiente capítulo.

Capítulo 5. Economía Procesal en la Vía de Apremio

Como ya se dijo, la tramitación de la vía de apremio tiene como único objetivo la ejecución de un fallo que ha quedado firme, es decir, que en contra de dicha resolución no se interpuso recurso alguno, o bien, que el recurso interpuesto fue resuelto por la autoridad correspondiente, además de agotar la posibilidad de iniciar un juicio de amparo directo por violaciones constitucionales,

y en caso de no ser procedente, el inconforme pudo recurrir al recurso de revisión para hacer valer sus derechos, por lo que el sujeto perdidoso tuvo múltiples oportunidades para hacer valer sus derechos ante distintas instancias y con ello, lograr la modificación o revocación del fallo. Si no fue así, la sentencia impugnada adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo que es totalmente procedente la ejecución de la misma aún en contra de la voluntad del ejecutado, pues es ahí donde radica el poder del Estado, en la materialización de un fallo emitido por el Poder Judicial, quien es el encargado de la impartición de justicia.

Para José Becerra Bautista, la ejecución es “una fuerza que modifica la circunstancia externa, pero se trata de una energía controlada por la legalidad, que realiza, a través de ella, la transformación ordenada en un título o norma”³¹. Asimismo, Carnelutti nos dice que “la ejecución no es del interés privado del acreedor, sino del interés público a la composición del litigio, basado en una pretensión insatisfecha; existe una sujeción del deudor, pero no a la acción del acreedor, sino más bien a la potestad del juez”.³² Lo anterior refuerza lo plasmado en el presente trabajo referente a que en la ejecución de una sentencia el Estado debe imprimir toda su fuerza coactiva ante el incumplimiento del ejecutado pues con ello garantiza que el aparato judicial realice su principal función: la impartición de justicia.

Es así, que tomando en consideración lo desarrollado en los capítulos anteriores así como la aplicación de la legislación a la práctica forense, se llega a la conclusión que en múltiples ocasiones la misma ley y los criterios judiciales son los que entorpecen la ejecución de la sentencia, pues a pesar de que el Juzgador se encuentra facultado para llevar a cabo todas las diligencias tendientes a ejecutar la sentencia, en la realidad no se lleva a cabo, sino que al contrario, la tramitación de la vía de apremio puede implicar más tiempo y recursos que la tramitación del mismo proceso.

³¹ Ibidem 696.

³² Becerra Bautista, José, *El Derecho Procesal Civil en México*, 15a. edición, México, Porrúa, 1996, p. 312.

5.1. Propuesta de reforma en la tramitación de la Vía de Apremio

Con la finalidad de que la ejecución de las sentencias se realice dentro del menor tiempo posible, y con la menor cantidad de recursos tanto del ejecutante como del propio Poder Judicial se propone lo siguiente:

1. Adición de un artículo 506 BIS al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecerá:

Artículo 506 BIS.- El término de cinco días concedido al condenado para el cumplimiento voluntario de la sentencia correrá a partir de la notificación personal que se realice de la misma, el cual se llevará a cabo en el último domicilio señalado por el ejecutado para oír y recibir notificaciones, siendo ésta la única notificación de carácter personal que se hará al ejecutado.

En la misma diligencia de notificación personal, se hará del conocimiento del deudor que en caso de incumplimiento, dentro del mismo término de cinco días, deberá señalar ante el Juzgado bienes de su propiedad suficientes y necesarios para que se traben formal embargo.

En caso de ser omiso con lo ordenado en el párrafo anterior, el embargo se llevará a cabo sobre los bienes señalados por el ejecutante, teniendo el deudor por perdido su derecho para señalar bienes con posterioridad.

La razón de ser de la adición del artículo propuesto se basa en que durante la ejecución de la sentencia debe requerírsele de pago al deudor de manera personal, es decir, el Secretario Actuario adscrito al Juzgado debe realizar la diligencia en el domicilio del ejecutado, y si pasado el término de cinco días, no se dio cumplimiento al fallo, el ejecutante debe solicitar se ordene el embargo de bienes propiedad del deudor para dar cumplimiento a su obligación, y esta

diligencia debe realizarse también mediante notificación personal y en el domicilio del ejecutado, lo que genera una gran dificultad para quien pretende ejecutar, pues en primer lugar, si el proceso ha durado algunos años es probable que el ejecutado haya cambiado de domicilio, o bien, al saber de la existencia de un fallo en su contra empleará todos los medios existentes para evitar se realice tanto el requerimiento de pago como la diligencia de embargo y hará lo posible para dilatar o entorpecer la ejecución en su contra, además de que siempre se corre el riesgo de que se dilapiden o escondan los bienes que pueden ser materia de ejecución.

Por lo anterior, es suficiente con que se lleve a cabo sólo una notificación personal al ejecutado en el domicilio que él mismo señaló para oír y recibir notificaciones, pues es su obligación como parte del proceso vigilar el avance y estado procesal del juicio.

Asimismo, se le dará el derecho al ejecutado de señalar ante el Juzgado los bienes que se le embargarán, respetando con ello su derecho a ser el primero en señalar bienes para tal efecto, y en caso de no hacerlo, el derecho pasará al ejecutante.

2. Propuesta de derogación del artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la práctica forense el mencionado artículo no es aplicado, pues si el ejecutante solicita el embargo directo de bienes suficientes propiedad del ejecutado en virtud de contar con una sentencia que condena a cantidad líquida el Juzgador ordenará se realice la diligencia de manera personal fundamentando su decisión en la parte final del mismo artículo que dice “en los términos prevenidos para los secuestros”, lo que significa que el embargo debe realizarse de manera personal en el domicilio del ejecutado para que éste tenga la posibilidad de ser el primero en señalar bienes sobre los que se trabe el formal embargo, lo que demuestra la total ineficacia del artículo referido, y la necesidad de que sea derogado.

3. Propuesta de reforma al artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 509.- Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia y ante la omisión del ejecutado de señalar bienes de su propiedad suficientes para trabar el formal embargo, será el ejecutante quien señale los bienes para tal efecto.

4. Propuesta de reforma al artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. En contra de esta resolución no procede recurso alguno.

La presente propuesta de reforma se basa en lo expuesto en el capítulo anterior, es decir, se sugiere con la finalidad de evitar la dilación inútil de la ejecución de la sentencia, por lo que al no existir medio de impugnación en contra de la resolución, lo único procedente será un juicio de amparo indirecto que será resuelto por un Juez de Distrito, evitándose con ello recurrir ante la Sala competente para la resolución de recurso.

Como ya se dijo, la reforma al artículo 515 no sólo reduciría el tiempo en el que se tramita un incidente de liquidación de sentencia, sino que además disminuiría de manera considerable la carga de trabajo del juzgado de primera instancia, así como de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, al no tener que conocer sobre el recurso de apelación en contra de las interlocutorias que resuelvan los incidentes de liquidación.

5. Reforma al último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En contra de la resolución que apruebe o desapruebe el remate no procede recurso alguno, asimismo no podrán impugnarse por ningún medio las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

La razón de la presente reforma es la misma que la expuesta para la reforma del artículo 515, es decir, se pretende evitar el retraso de la ejecución de la sentencia con la regulación de medios de impugnación que no son necesarios.

Lo expuesto en el presente capítulo se encuentra simplificado en los cuadros 1, 2 y 3.

Conclusiones

La existencia de una sentencia firme y que es materia de ejecución significa, para el ejecutante, un título ejecutivo que es resultado de la tramitación de un proceso judicial en el que las partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos así como de aportar todos los medios de prueba para allegar al juzgador de los elementos necesarios para dictar una resolución apegada a la verdad jurídica y de interponer los medios de impugnación procedentes en caso de inconformarse con el dictado de alguna determinación o bien, en contra de la sentencia misma, siendo que también se encontraron en la posibilidad de interponer un juicio de garantías por la violación de algún precepto constitucional, por lo que al llegar al final del proceso, en el que ya no existe ningún medio jurídico para modificar o revocar la resolución definitiva, corresponde al Estado brindar al ejecutante todos los medios necesarios para lograr el cumplimiento de

la obligación u obligaciones que se encuentran amparadas en la sentencia, pues el derecho del ejecutado de ser oído y vencido en juicio fue respetado.

Sin embargo, la ejecución de una sentencia civil en México suele dificultarse por la manera en que la Vía de Apremio se encuentra regulada en la legislación de la materia. Se considera que la ley le brinda al *ejecutado* la oportunidad de evadir temporal o definitivamente el cumplimiento de su obligación dejando al *ejecutante* al arbitrio de las acciones del perdedoso, cuando lo que debe tomarse en consideración es que el ejecutado dejó de ser parte del proceso para convertirse en un sujeto que deberá someterse a la potestad del juzgador, y como tal, debe de obligársele por todos los medios legales al acatamiento de lo establecido en el fallo que se pretende ejecutar.

Lo anterior, como se explicó en el desarrollo del presente trabajo, se ve frustrado por la existencia de varios obstáculos en la ley para el debido desarrollo de la Vía de Apremio, pues considerando que con su tramitación no sólo se busca la ejecución de la sentencia, sino también que la materialización del fallo pueda realizarse en el menor tiempo posible para cumplir con el mandamiento constitucional de quienes formamos parte del Estado tenemos el derecho a la impartición de justicia de manera pronta y expedita.

Cabe aclarar que con lo plasmado en el presente trabajo no se propone que se transgredan los derechos fundamentales del sujeto perdedoso al ejecutar la sentencia, sino que se haga valer el derecho de quien ejecuta, el cual se encuentra declarado y amparado por una sentencia dictada por una autoridad judicial.

Las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pretenden modificar los numerales que se consideran ineficaces para lograr el objetivo primordial de la Vía de Apremio: la ejecución de la sentencia, así como que esto se realice utilizando la menor cantidad de tiempo y recursos, no sólo del ejecutado y ejecutante, sino también del Estado mismo.

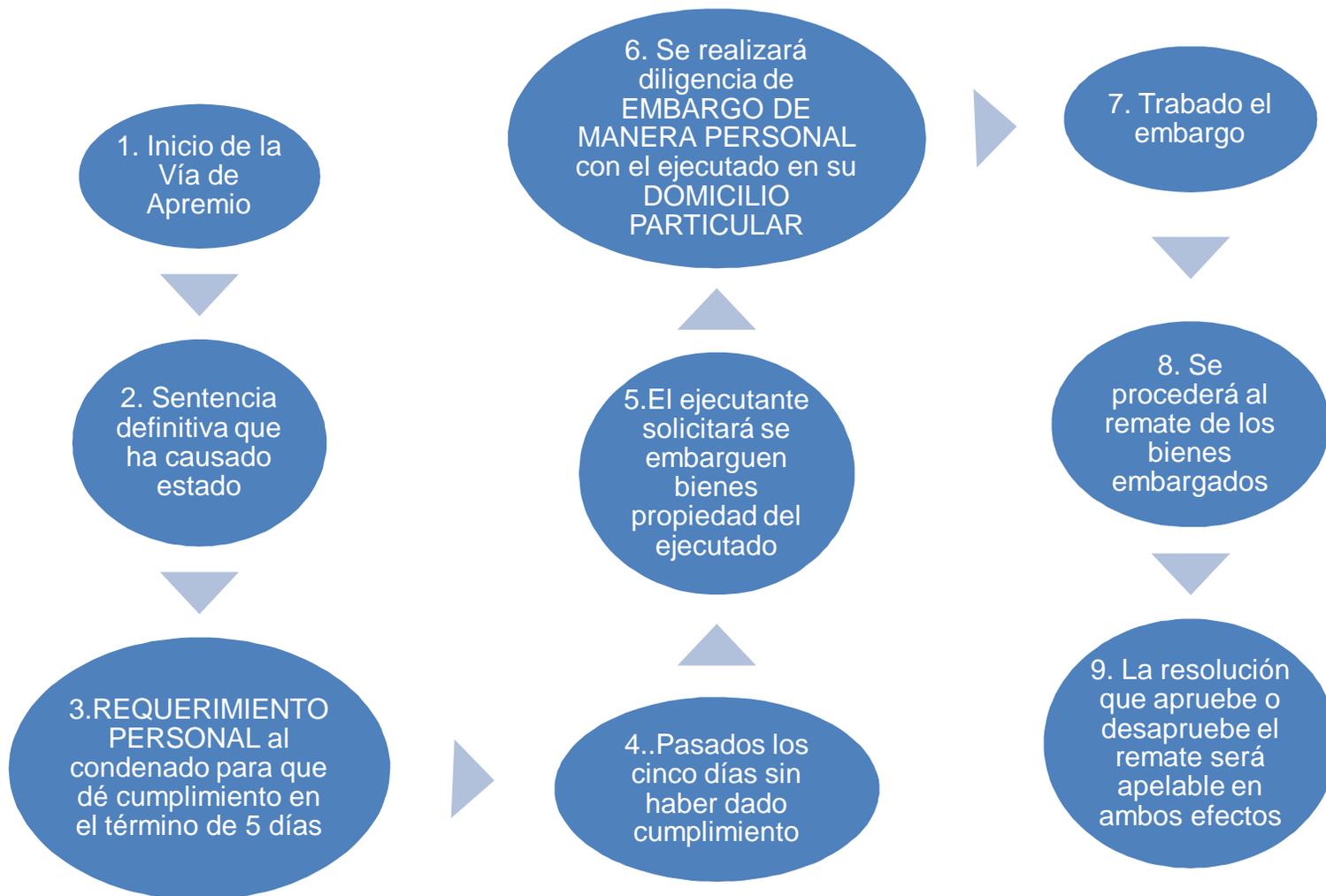
Para finalizar, es importante mencionar que la capacidad del Estado para ejecutar sentencias de manera pronta y eficaz genera en la población seguridad y confianza en el aparato estatal, pues con ello se demuestra que existe realmente un Estado de Derecho capaz de someter a los deudores a su potestad y con ello garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las que fueron condenados, realizando con ello con una de las principales finalidades del Estado: la impartición de justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

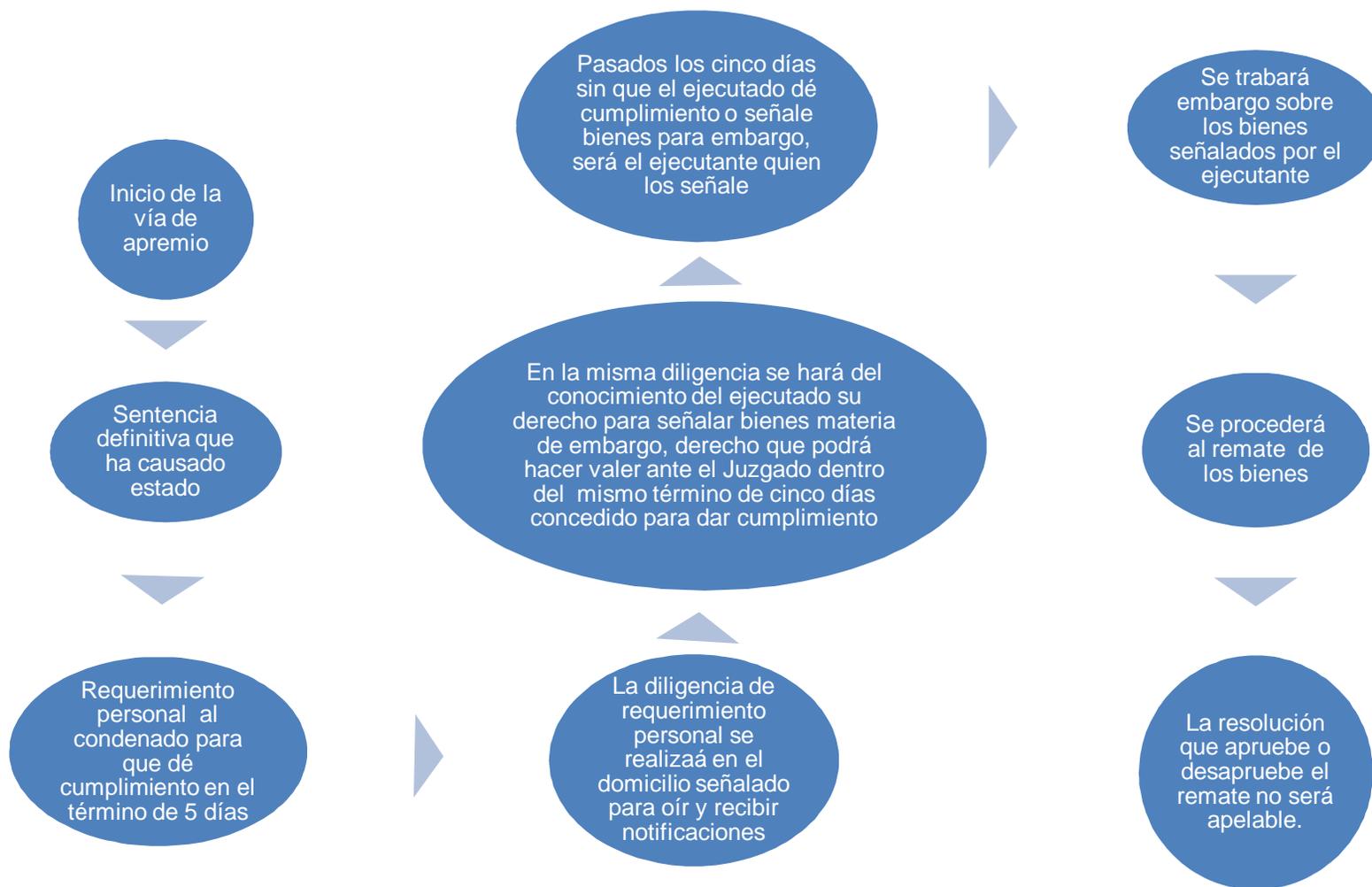
1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, tomo II, UNAM, 1992
2. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Décimo Segunda Edición, Porrúa, México, 2011.
3. Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2003.
4. Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, Décimo quinta edición, Porrúa, México 1996.
5. Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, tomo IV, Cárdenas Editor, México, 1970.
6. Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil, Segunda Edición, Trillas, México, 1986.
7. Bucio Estrada, Rodolfo, La ejecución de sentencias en México, Porrúa, México, 2009.
8. Bucio Estrada, Rodolfo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2009.
9. Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Oxford, México, 2012.
10. Couture J., Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Argentina, México 2002.
11. Domínguez del Río, Alfredo, Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1997.
12. García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, México 2009.

13. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Oxford, México 2005.
14. Mar, Nereo, Guía del Proceso Civil para el Distrito Federal, Quinta Edición, México, 2003
15. Ovalle Favela, José y otros, Seminario de Actualización sobre la reforma procesal civil y mercantil 1996, Instituto de la Judicatura, México, 1997.
16. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Oxford, México, 2011.
17. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Décimo Segunda edición, Porrúa, México, 1986.
18. Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, tomo II, Cárdenas Editos, México, 2005.
19. De Pina, Rafael y otro, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésima Octava Edición, Porrúa, México, 2005.
20. Torres Estrada, Alejandro, El proceso ordinario civil, Oxford, México, 2012.

CUADRO 1. REGULACIÓN ACTUAL DE LA VÍA DE APREMIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (JUICIO ORDINARIO CIVIL)



CUADRO 2. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA VÍA DE APREMIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (JUICIO ORDINARIO CIVIL)



CUADRO 3. TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA



PROPUESTA DE REFORMA A LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

